

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA
DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY
VASCA DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIDAD

-Tramitagune – DNCG_LEY_59636/21_84

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El proyecto epigrafiado en el encabezamiento tiene por objeto, según dispone su artículo 1, *"establecer y regular el régimen jurídico de las políticas públicas vascas en materia de cooperación y solidaridad"*, definidas en el apartado segundo de dicho artículo primero como sigue: *"la cooperación y solidaridad vascas son el conjunto de actuaciones, capacidades, recursos y valores solidarios que Euskadi, en alianza con los agentes del Sur, pone a disposición del desarrollo humano y la sostenibilidad de las vidas, de la justicia global – especialmente en sus dimensiones de género, social, económica y ambiental- y de la profundización de los procesos democráticos, la construcción de paz y la convivencia entre los pueblos del mundo"*.

Mediante la disposición derogatoria única, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el anteproyecto remitido, y en particular las siguientes:





1. – Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo.
2. – Ley 14/2007, de 28 de diciembre, de Carta de Justicia y Solidaridad con los Países Empobrecidos.
3. – Decreto 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/as cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda para el Desarrollo.
4. – Decreto 22/2007, de 13 de febrero, por el que se regulan las ayudas a Organismos Internacionales del sistema de las Naciones Unidas y a personas jurídicas vinculadas a ellos, para becar a los/as cooperantes voluntarios/as que participen en proyectos de desarrollo de dichos Organismos Internacionales en países empobrecidos.
5. – Decreto 57/2007, de 3 de abril, por el que se regulan las ayudas a programas con cargo al fondo de Cooperación al Desarrollo.
6. – Decreto 140/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
7. – El apartado 5 del artículo 5 del Decreto 158/2008, de 16 de septiembre, del Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo por el que se constituye y regula la comisión de ayuda humanitaria de emergencia”.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

II.1. -Según indica la memoria justificativa, “el año 2007 el Parlamento Vasco aprobó la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo. Dicha ley, que responde a la coyuntura política y social del momento en el que fue debatida y aprobada, ha dado amparo legal a una política pública de cooperación basada en el compromiso solidario y sustentada en una alianza sólida entre las administraciones vascas y el tejido asociativo. Sin embargo, en la actualidad, los desafíos que enfrenta la cooperación vasca son significativamente diferentes a 2007. Conscientes de los cambios en el contexto internacional, y tal y como estaba previsto en el marco del IV Plan Director de Cooperación para el Desarrollo 2018-2021 de eLankidetzta, se ha llevado a cabo un estudio sobre las potencialidades y limitaciones que tiene la ley actual”. La memoria añade, además, que la nueva Ley pretende superar las limitaciones de la anterior Ley de 2007, siendo sus objetivos los siguientes: “avanzar en una política de cooperación vasca acorde a los desafíos globales actuales y que asuma como propias las agendas internacionales de desarrollo; reforzar el compromiso solidario de Euskadi desde nuestras señas de identidad (una cooperación descentralizada de calidad, basada en la solidaridad y en una colaboración público social sólida); avanzar en la consolidación de una nueva arquitectura institucional



que mejore la coherencia y corresponsabilidad entre agentes vascos de cooperación; avanzar hacia un modelo caracterizado por la coherencia de políticas para el desarrollo sostenible, que permita el despliegue de la norma desde y al interior de las propias administraciones vascas; ampliar la base de movilización de los recursos solidarios de Euskadi (una ciudadanía activa; un sector diverso y dinámico; unas ONG especializadas con trayectoria y experiencia reconocida; el máximo de agentes sociales e institucionales involucrados; unas administraciones comprometidas y activas)".

Se constata que en la relación de proyectos de ley del Anexo I del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2020, por el que se aprueba el Calendario Legislativo de la XII Legislatura (2020-2024), consta en el punto 26 el proyecto denominado "*Ley de Cooperación para el Desarrollo*", figurando como Departamento promotor el de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, estando prevista su aprobación por Consejo de Gobierno en el segundo semestre de 2021 *-por lo que dicho plazo no se va a cumplir-* y cuya ficha informativa (Anexo II del citado Acuerdo) recoge lo siguiente:

a. - Denominación: LEY DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

b. - Objeto principal de la regulación:

Regular la política de cooperación para el desarrollo y de solidaridad internacional que realizan e impulsan las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c. - Otros objetivos:

- El V Plan Director de Cooperación para el Desarrollo, potenciando África, entre otras prioridades.

- El impulso decidido hacia una real coherencia de políticas al desarrollo.

- El fomento de acciones concretas para incorporar a los Departamentos del Gobierno Vasco a iniciativas de cooperación relacionadas con sus ámbitos de actuación.

- La coordinación intra e inter institucional, profundizando especialmente la alianza con Euskal Fundoa.

d. - Sectores sociales implicados

- Instituciones públicas.

- Agentes de cooperación al desarrollo.

e. - Fecha estimada de remisión a Consejo de Gobierno para aprobación del Proyecto de ley:

- Segundo semestre de 2021.

En relación a la denominación, el anteproyecto remitido para su análisis a esta Oficina tiene como título "*Anteproyecto de Ley Vasca de Cooperación y Solidaridad*". Respecto al cambio de denominación de la Ley, la memoria justificativa pone de manifiesto lo siguiente: "*en esta ley se desecha el uso del término cooperación para*



el desarrollo (...) los problemas del desarrollo tienen que ver con la pobreza y ausencia de bienestar de la población, especialmente la del Sur, pero no se agotan en ésta. Al contrario, se refieren a los límites planetarios del crecimiento, a la desigualdad, el reparto no equitativo de la riqueza, los recursos y el poder, a la falta de libertades, paz y seguridad, entre otros. De tal forma, con esta ley la política pública vasca de cooperación y solidaridad transita hacia objetivos de justicia y convivencia global y una concepción amplia del desarrollo que acoge la centralidad de las personas – desde sus diversidades individual y colectivas – y del planeta (...) como consecuencia de lo anterior, se han eliminado las referencias a las políticas de cooperación para el desarrollo sustituyéndolas por cooperación y solidaridad”.

Igualmente, el Anteproyecto de Ley de Cooperación al Desarrollo aparece recogido en los Planes Anuales Normativos para 2021, 2022 y 2023.

11.2.- Se ha remitido a esta Oficina, por la instancia proponente, para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación correspondiente, entre la que figuran, además del texto del anteproyecto, las respectivas Órdenes de la Consejera del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de inicio y aprobación previa del proyecto, informe jurídico relativo al proyecto, memoria económica, memoria justificativa, informe de impacto en la empresa, Informes de Emakunde, de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, evaluación del impacto en la infancia y adolescencia y familia, informe de la Dirección de Innovación Pública y Mejora de la Administración Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de la Dirección de Función Pública, informe del Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo, informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Economía, Comisión de Gobiernos Locales y Dictamen 3/23 del Consejo Económico y Social Vasco. Asimismo, se ha remitido diversa documentación relativa a los trámites de consulta pública y alegaciones por parte de las diversas instancias que han participado en el proceso de elaboración de esta norma, e informe de respuesta a las alegaciones recibidas. Por último, consta en el expediente memoria sucinta del procedimiento.

Consideramos que la documentación remitida se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 41 y siguientes del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la referida Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando



que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

III.- ANÁLISIS

A) Competencia para la promoción de la iniciativa

Tal y como mencionan la memoria justificativa y el informe jurídico, la competencia en materia de cooperación no está expresamente recogida en el Estatuto de Autonomía de la CAE, lo que no *“evita que Euskadi pueda llevar a cabo actuaciones en esta materia como proyección en la acción exterior de sus propias competencias (...) en virtud de dichas competencias, se dictó la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo”*. En este sentido, el procedimiento de aprobación de dicho anteproyecto de ley de cooperación para el desarrollo, la COJUA emitió dictamen nº 92/2004 y analizó el título competencial de esta Comunidad Autónoma para abordar el proyecto, indicando lo siguiente: *“9. Lo expuesto significa que el régimen competencial de la Comunidad Autónoma no se ve alterado por el hecho de que la cooperación se realice más allá de los límites territoriales del Estado”*. No obstante, no se realizó un estudio respecto de las competencias de los distintos niveles institucionales.

En lo que a las administraciones forales se refiere, no hay referencia expresa a la cooperación al desarrollo en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH). Tal y como se recoge en el informe jurídico, *“como sucede con la propia competencia de la Comunidad Autónoma, los órganos forales pueden igualmente proyectar al exterior sus competencias internas, esto es, las reconocidas estatutaria y legalmente. En su virtud, las Diputaciones Forales han venido aprobando normativa subvencional en la materia, así como instrumentos planificadores”*.

La administración local, por su parte, tiene, en virtud de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), *“competencia propia”* la *“planificación, ordenación y gestión de políticas en materia de cooperación para el desarrollo”* (art. 17.1.37 LILE). En virtud del artículo 15 de dicha LILE, las funciones o facultades de las entidades locales territoriales podrán ser de carácter normativo o de ordenación, de planificación, de programación, de fomento, de gestión, o ejecutivas. La atribución de una competencia como propia a una entidad local territorial conllevará el ejercicio



por parte de esta de todas esas facultades, salvo que excepcionalmente se establezca en el enunciado legal un acotamiento funcional específico.

El informe jurídico concluye a este respecto que, *“la competencia en materia de cooperación al desarrollo supone el reflejo en el exterior de las competencias propias de cada uno de los niveles institucionales, y en el que los tres niveles pueden realizar actuaciones, y que, en lo que se refiere a los Territorios Históricos, la materia de cooperación al desarrollo no es una de las privativas atribuidas a los mismos, por lo que entendemos que una ley autonómica puede, con el fin de garantizar una política de cooperación al desarrollo en el ámbito autonómico coordinada, coherente, y más eficaz, establecer unos criterios comunes de actuación que vayan dirigidos a ese fin”*.

Se ha incorporado al expediente informe de la Comisión de Gobiernos Locales de 3 de febrero de 2023 en el que se concluye lo siguiente: *“los contenidos materiales del anteproyecto no son automáticamente aplicables en perjuicio de la autonomía municipal. Así, no podrá hablarse de coordinación, no caben informes previos y los objetivos, principios o enfoques primarios servirán de guía solo indicativa a la acción de los municipios. En lo organizativo, no cabe imponer específicas obligaciones (...) en lo económico, el proyecto no tiene incidencia en la hacienda municipal”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el anteproyecto de ley tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico de las políticas públicas vascas en materia de cooperación y solidaridad, enunciando principios y objetivos que deben alcanzarse, los cuales no implican un contenido regulatorio y vinculante que incida en las competencias propias del resto de administraciones públicas.

No obstante, esta Oficina coincide con el informe jurídico en cuanto a que, a lo largo del anteproyecto *“no siempre se muestran con claridad los supuestos en los que el establecimiento de parámetros comunes pueda llevar a desdibujar las competencias y facultades de decisión que a cada nivel corresponde en el marco competencial asignado”*. De hecho, esta Oficina considera que no ni consta en el expediente ni en el propio articulado del anteproyecto un marco o el análisis detallado del marco competencial asignado a cada administración más allá de las reflexiones expuestas en este apartado. La ausencia de dicho análisis impide valorar tanto si la redacción del texto propuesto se acomoda al orden competencial, como el volumen de recursos económicos que debiera destinarse a cada nivel, entendiéndose que tal contenido constituye uno de los aspectos esenciales que debiera recoger un anteproyecto de ley elaborado desde el Ejecutivo.

En concreto, constan en el texto referencias que, al no haber definido claramente las competencias de cada administración, son confusas y deben aclararse. En concreto,



el artículo 3.2 f) establece como característica propia de la política pública vasca de cooperación y solidaridad *“avanzar en un enfoque de conjunto de Gobierno para contribuir a las agendas globales de desarrollo desde su experiencia y en conexión con las de las poblaciones del Sur”*. Si las competencias de cada Administración están sin definir, cada una de ellas establecerá su propio enfoque siendo difícil establecer uno conjunto. Por su parte, el artículo 10.1 se refiere a la coherencia de políticas de cada administración pública para el desarrollo sostenible, para lo cual es necesario, en primer lugar, definir qué compete a cada administración en la materia. Misma observación se realiza en relación a las expresiones *“en el ejercicio/marco/ámbito de sus competencias”* de los artículos 10.3, 14.6, 17.1, 19.1 y 20.1 del borrador.

B) Del procedimiento

Con carácter general, se han cumplimentado, hasta la fecha, los trámites exigidos por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre¹.

En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

C) Del texto y contenido

De la documentación examinada, se desprende que en el texto presentado han sido tomadas en consideración y en parte atendidas las alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el proceso de elaboración.

El texto del anteproyecto de Ley que se informa consta de una parte expositiva, 20 artículos, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y aborda, en 5 capítulos sucesivos el siguiente contenido: la política pública

¹ *Aplicable al procedimiento de elaboración en curso, conforme lo prevenido en la Disposición Transitoria de la [Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General](#).*



vasca de cooperación y solidaridad, la organización de la cooperación pública vasca, la planificación y modalidades de la policía pública vasca de cooperación y solidaridad, los recursos y capacidades de la política pública vasca de cooperación y solidaridad y el conocimiento, aprendizaje y comunicación.

En relación con el contenido del texto presentado, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1. El anteproyecto se articula en torno al concepto "países del Sur", si bien se emplean diversas denominaciones para referirse al mismo tales como pueblos, poblaciones, sociedades y agentes. En primer lugar, convendría unificar dicha terminología. En segundo, si bien en el apartado III de la exposición de motivos se hace referencia a qué se entiende por países y territorios del Sur, esta definición no se ha reflejado en el articulado. Se suscribe la observación del informe jurídico en relación a la necesidad de una mayor precisión de *"cuáles son las zonas o países que pueden ser destinatarios de la ayuda, pues a ellas va dirigida la cooperación y solidaridad, objeto de ley, con el consiguiente traslado a las actividades subvencionables"* y de su reflejo en el articulado.

2. El artículo segundo recoge el ámbito de aplicación subjetivo de la norma, refiriéndose el apartado primero al sector público vasco. Pese a que a lo largo de la tramitación del expediente se ha modificado el contenido de dicho artículo 2.1 al objeto de adaptarlo a la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, la redacción propuesta en el anteproyecto objeto de informe tampoco se ajusta a dicha Ley.

En este sentido, en virtud del artículo 2.1 del anteproyecto de Ley, la misma es de aplicación *"al sector público vasco, compuesto por: a) Las administraciones públicas vascas: Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las administraciones forales de los territorios históricos y las administraciones locales, todas ellas con su respectiva administración institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a las mismas. b) EUDEL– Asociación de Municipios Vascos, Euskal Fonda– Asociación de Entidades Locales Vascas Cooperantes y otras entidades con personalidad jurídica constituidas por el sector público vasco, que no tengan carácter industrial o mercantil, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general y que realicen actuaciones en materia de cooperación y solidaridad. c) La Universidad del País Vasco"*.



No obstante, es la Ley 3/2022 la que define el concepto de sector público vasco en su artículo 4², con un alcance mucho más amplio que el recogido en el artículo 2.1 del anteproyecto. En concreto, además de las entidades definidas en dicho artículo, se incluyen los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas y aquellas entidades que, por aplicación del artículo 4.4 de la Ley 3/2022, puedan incluirse por agregación.

Por su parte, el artículo 2.1 b) del proyecto hace mención específica a EUDEL y a Euskal Fundoa. Dicha mención no sería necesaria al formar parte ambas entidades del sector público vasco, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 3/2022.

Por último, no se ha justificado adecuadamente en el expediente la mención específica a la Universidad del País Vasco. Si bien encaja en el artículo 4.2 de la Ley 3/2022, debe justificarse por qué se prevé su inclusión en el ámbito de aplicación de

² 1. A los efectos de esta ley, se reconoce al conjunto denominado sector público vasco, entendiendo por tal al compuesto por los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas, incluidas la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las administraciones forales de los territorios históricos y las administraciones locales, todas ellas con su respectiva administración institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a las mismas.

2. Se considera que integran también dicho sector público vasco los entes de naturaleza pública dotados de personalidad jurídica independiente y sin régimen de adscripción, como el Consejo de Relaciones Laborales y el Consejo Económico y Social Vasco, y cualesquiera otros entes cuya norma de creación así lo determine expresamente, así como la Universidad del País Vasco.

3. Pertenecen también al sector público vasco todas aquellas entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y personificación, en las que, sin reunir las condiciones legales para pertenecer a alguno de los sectores públicos integrados en él, la posición conjunta en la entidad de dichos sectores públicos sea tal que, si fuera atribuible a uno de ellos en exclusiva, determinaría la integración de la entidad en su respectivo sector público.

4. En todo caso se integra en el sector público vasco toda entidad en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que su presidencia o máximo órgano de representación unipersonal corresponda a una persona que desempeñe un cargo de naturaleza política en razón de esta función previa.

b) Que su presidenta o presidente o máximo órgano de representación unipersonal sea designado directamente por las instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo.

c) Que, teniendo un sistema de administradora o administrador único, la persona que lo desempeñe sea designada por las instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo.

d) Que, teniendo un órgano de gobierno o administración colegiado, la mayoría de sus miembros sea designada por las instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo.

e) Que la mayoría de su capital o patrimonio tenga su origen en los presupuestos de las instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo, siendo aportado a la entidad por ellas.

Se entiende que estas entidades se rigen por el régimen jurídico que resulte conforme a su forma y naturaleza jurídica y por las normas que las incluyan en su ámbito de aplicación en razón de su pertenencia al sector público vasco.

5. Toda entidad que se encuentre en la situación definida en este artículo deberá estar sometida al bloque de legalidad formado por las materias citadas en la presente ley, emanado de las administraciones públicas que participen en ella, en los términos que establezca su norma de creación, los estatutos o norma de organización y funcionamiento o el convenio alcanzado por las administraciones partícipes.



la norma y parece descartarse la inclusión de otros entes de naturaleza pública dotados de personalidad jurídica independiente y sin régimen de adscripción.

En consecuencia, el departamento promotor debe reconsiderar el uso del concepto de sector público vasco del artículo 2.1 y adecuarlo al ámbito de aplicación que realmente pretende con la norma proyectada, ya que el concepto legal de sector público vasco es mucho más amplio. Debe revisarse su uso en el conjunto del anteproyecto y las sistemáticas referencias a "sector público vasco", "administraciones públicas vascas" o similares.

En relación al artículo 2.2 del anteproyecto, se recomienda ajustar la expresión "*con presupuesto asignado al sector público vasco*" a lo ya expuesto en párrafos precedentes. Por su parte, en el apartado tercero, se recomienda sustituir la redacción propuesta por la siguiente: "(...) que participan *directamente* en actuaciones de cooperación y solidaridad promovidas por agentes vascos de cooperación".

3. Se recomienda sustituir la expresión "ser de largo aliento" del artículo 3.2 a) por "ser de proyección temporal extensa".

4. En relación al artículo 7, además de lo expuesto anteriormente en relación a la necesidad de redefinición del concepto de sector público vasco utilizado sistemáticamente en el anteproyecto, se sugiere eliminar el apartado g) al ser la "*materia de transparencia y rendición de cuentas*" una materia ajena a esta ley regulada por sus normas sectoriales.

5. Esta Oficina comparte las observaciones realizadas en el informe jurídico sobre los apartados c) y d) del artículo 8.2 del anteproyecto y considera oportuno que sean atendidas.

6. Las observaciones referidas a los artículos 9, 11 y 13 constan en el apartado D.1. de este informe relativo a aspectos organizativos.

7. El artículo 10.2 atribuye tres funciones nuevas a Lehendakaritza. Debido a la vocación de permanencia de la Ley que pretende aprobarse y los posibles cambios competenciales entre departamentos a lo largo del tiempo, debe sustituirse la referencia concreta a Lehendakaritza por la fórmula "departamento competente en..." que se utiliza en otros pasajes del texto.

Si bien la memoria justificativa pone de manifiesto que, en "*el marco de las consultas realizadas para la preparación del anteproyecto se contrastó dicha propuesta con las*



personas que representan a Lehendakaritza (en concreto al departamento competente en acción exterior) en el Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo (...) Estos entienden que esta previsión es coherente con el marco de referencia arriba mencionado y con la determinación de funciones que el Decreto 5/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza, que confiere a la Dirección de Coordinación la función de "coordinación de la acción de gobierno". No obstante, no se ha incorporado al expediente reflejo de tal consulta ni se ha recabado el pronunciamiento del citado Departamento en el proceso de elaboración del expediente, el cual, entiende esta Oficina, que debe constar.

8. El artículo 12 alude al término "fondos comunes de financiación", sin especificar el modelo de gestión de dichos fondos ni definir los órganos encargados de su administración. Se recuerda que los compromisos económicos que se deriven de los instrumentos de colaboración previstos en el artículo 12 deberán respetar la normativa presupuestaria en vigor, ajustándose a su ejecución y liquidación por cada ejercicio.

9. En el artículo 14.5 debe hacerse referencia como posible contenido de las planificaciones plurianuales al análisis de la viabilidad económico-presupuestaria.

10. Se recomienda matizar en el artículo 15.2 que las actuaciones deberán realizarse "de acuerdo con los objetivos y principios establecidos en esta ley" y en el resto del ordenamiento jurídico.

Por su parte, se desconoce el alcance del concepto "fondos delegados" del artículo 15.3 al no corresponderse con conceptos recogidos en la legislación presupuestaria. Debe aclararse a qué se refiere.

11. Las observaciones referidas al artículo 16 constan en el apartado D.2. de este informe relativo a la incidencia del anteproyecto en aspectos hacendísticos y de régimen económico financiero.

12. El análisis del artículo 17 se realizará en el apartado D.3 relativo a la incidencia económica del anteproyecto.

13. En el artículo 18.2 conviene hacer referencia a que se considerará cooperante profesional la persona física que participa en actuaciones de cooperación en el exterior y tiene una relación jurídica con las entidades que promueven la actuación, siempre que dicha actuación se realice en el ejercicio de sus objetivos prioritarios. Esto pretende evitar que se entiendan cooperantes profesionales las personas que



participen en proyectos de cooperación y solidaridad de entidades cuyo objeto social principal no tenga que ver con tales actuaciones (por ejemplo, una entidad bancaria).

Por su parte, y para una mayor concreción, se recomienda sustituir el término voluntaria, por "persona voluntaria en cooperación" (artículo 18.3) y persona en formación por "persona cooperante en formación" (artículo 18.4).

El apartado quinto del artículo 18 prevé que, *"las entidades que promuevan la actuación y las personas"* suscriban un acuerdo de colaboración en el que se recojan las obligaciones y derechos. Debe concretarse a qué personas se hace referencia. También recoge la obligación de los agentes de cooperación de suscribir un seguro que cubra los riesgos de enfermedad y accidente, así como los gastos de repatriación o responsabilidad civil. Se sugiere incluir que dicho seguro cubrirá los riesgos y gastos únicamente por el desempeño de sus funciones en el marco de la relación acordada. Asimismo, es posible que la legislación vigente imponga a los agentes de cooperación la asunción de otro tipo de gastos como el abono de las cuotas de la seguridad social. No consta en el expediente reflexión alguna sobre esta cuestión.

14. En relación al artículo 19.5 esta Oficina propone evitar la referencia a características concretas (socioculturales y lingüísticas, la edad o diversidad funcional) y sustituirla por un término genérico que englobe esas y otras posibles que deban ser tenidas en cuenta. Asimismo, debe hacerse referencia a que la difusión de los documentos y materiales debe garantizar la cooficialidad lingüística.

15. El apartado 20 denominado "comunicación" hace referencia en su apartado primero a la colaboración con los medios de comunicación. Se recuerda la amplitud de dicho concepto, el cual no ha sido matizado ni descrito en la documentación soporte del anteproyecto. Debe precisarse su alcance ya que la referencia genérica a "medios de comunicación" engloba no solo a los medios públicos, sino también a los privados y a internet, debiendo quedar, a juicio de esta Oficina, fuera del alcance de la Ley la colaboración con estos dos últimos.

En relación a la previsión del apartado 3 referido a "los medios de comunicación de titularidad pública de la CAE" imponiendo el deber de apoyar y facilitar "en sus espacios informativos y publicitarios" la difusión de información y campañas que respondan a los objetivos de la presente ley y, previendo los "oportunos mecanismos o acuerdos de colaboración institucional", hemos de señalar la existencia del contrato programa con EITB en referencia a los medios de comunicación audiovisual de la CAE que gestiona a través de EITB Media, SAU el citado ente.



Entendemos que las previsiones de este artículo 20.3 deben encuadrarse en el seno del citado contrato programa, instrumento a través del que se articula la financiación procedente de los Presupuestos Generales de la CAE para el desarrollo del servicio público de comunicación audiovisual. Las previsiones de este artículo no pueden dar lugar a interpretaciones que dejen fuera de tal marco general las actuaciones concretas en este ámbito.

De hecho, entendemos que las previsiones de inserciones concretas en “espacios informativos y publicitarios” suponen una previsión de intervención impropia en la actividad informativa que, pese al objeto del precepto, debiera ser ajena a los mandatos de esta ley. Además, las previsiones en relación a la actividad publicitaria deben encuadrarse en el marco de la actividad privada de la entidad prestadora del servicio y, en consecuencia, sometida al tráfico jurídico-mercantil y tributario que le corresponda, por lo que, entendemos, que no puede ser objeto de un mandato abstracto como el que se plasma. Esta Oficina deduce que el objetivo es promover campañas concretas de concienciación para lo que, precisamente, el contrato programa constituye el marco general que posibilite la previsión de tales contenidos, debiendo incorporarse la correspondiente previsión en dicho contrato programa a los efectos de que la actividad audiovisual de los medios públicos de la CAE acoja el área de cooperación y solidaridad entre los contenidos de servicio público que articulan esa relación y fundamentan la financiación pública que se obtiene a través de este cauce. Todo ello, sin perjuicio de poder contratar espacios publicitarios dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Hemos de añadir que, el alcance del mandato no se restringe a los medios audiovisuales de EITB, sino que bajo el concepto de “medios de comunicación de titularidad pública de la CAE” podrían interpretarse que se incluyen las emisoras de radio y televisión de titularidad municipal respecto de las que, con la salvedad de la mención al contrato programa, son reproducibles las consideraciones efectuadas en el párrafo anterior.

En coherencia con lo anterior, se insta la supresión del apartado cuarto del artículo 20 del anteproyecto.



D) Aspectos organizativos e incidencia económico presupuestaria en la Administración General e Institucional.

D.1. Aspectos organizativos

En relación con este apartado se detectan en el anteproyecto los siguientes contenidos con potencial afección a la estructura organizativa de la Administración General y de eLankidetzeta-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad.

1. Modificación de los artículos 1 y 3 de la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo y supresión de su artículo 4, lo que supone, principalmente, la modificación de la denominación de la Agencia y la redefinición de sus funciones. La memoria justifica la redefinición de las funciones como sigue, además de concretar la procedencia de cada una de ellas: *“las funciones y finalidades de dicho marco regulatorio han quedado obsoletas a la luz de la nueva política de cooperación y solidaridad que pretende fomentar el presente anteproyecto”*.

El artículo 9 del anteproyecto recoge las funciones que se atribuirán a eLankidetzeta-Agencia Vasca de Cooperación y modificarán el artículo 3 de la Ley 5/2008. Las mismas se repiten en la disposición final primera del anteproyecto. Por razones de economía procesal, se recomienda evitar la repetición de tal contenido. En relación a su contenido, se observa lo siguiente:

- El apartado d) hace referencia a gestión y ejecución de iniciativas de cooperación y solidaridad por los departamentos y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, es eLankidetzeta el competente de la *“planificación y coordinar, gestionar y ejecutar la política de cooperación para el desarrollo del Gobierno Vasco”*³, por lo que esta Oficina no comprende el alcance de dicho precepto. Podría ser más adecuado incluir como función el *“prestar asistencia a los departamentos y entidades del sector público de la CAE en la incorporación de la perspectiva de cooperación y solidaridad a las iniciativas que ejecuten dentro de su ámbito de actuación”*.
- El apartado e) incluye la evaluación de la actuación de eLankidetzeta de acuerdo a la citada planificación plurianual en materia de cooperación y solidaridad. Debe ajustarse lo relativo a la evaluación al capítulo II del Título IV de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

³ Actual artículo 3.1 de la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo.



- Se sugiere añadir al apartado f) la expresión “de acuerdo a la normativa que les sea de aplicación”.
- En el apartado h) debe sustituirse el término transferir por otorgar, así como suprimirse la referencia a “otros fondos, públicos o privados” por ser imprecisa y no acomodarse a la normativa en materia subvencional. En definitiva, se propone la siguiente redacción para el apartado h): obtener, gestionar y otorgar ayudas y subvenciones en el marco de sus competencias y conforme a las bases dictadas por la misma. Se recuerda, tal y como se mencionará en el apartado siguiente, que eLankidetzeta únicamente puede dictar actos administrativos y no disposiciones reglamentarias.
- El apartado i) pretende otorgar a eLankidetzeta la potestad de desarrollo normativo en materia de cooperación y solidaridad. Se recuerda que, como ente público de derecho privado, las potestades de la Agencia se limitan a dictar resoluciones administrativas en la materia de cooperación y solidaridad en las que actúe de conformidad al derecho público por ejercer potestades públicas, sin ostentar ninguna capacidad para dictar disposiciones de carácter general.
- Se reitera la observación del informe jurídico relativa al apartado n) en relación a sustituir la referencia a Lehendakaritza por “departamento competente en...”, así como la relativa al apartado p) en relación a la participación en órganos colegiados.

La memoria justificativa, en el apartado relativo al artículo 11, analiza la procedencia de las modificaciones efectuadas. No obstante, no se hace referencia explícita a estas nuevas funciones en la memoria económica. No consta en el expediente estimación económica alguna sobre el posible aumento o disminución del gasto derivado de dichas nuevas funciones, ni su posible impacto en los ingresos.

2. El artículo 11 del anteproyecto regula el Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad, órgano creado por el artículo 16 de la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo y desarrollado por el Decreto 158/2008, de 16 de septiembre, del Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo, modificado por Decreto 197/2014 de 21 de octubre. El anteproyecto presentado pretende modificar el nombre del consejo y dar una nueva redacción a los apartados que se refieren a su definición, determinación de funciones y el sistema de nombramientos.

La memoria justifica la oportunidad de la reestructuración de las funciones del Consejo como sigue: *“el anteproyecto busca dotar de mayor envergadura social y*



política al consejo; para ello se mantienen algunos de los mecanismos que pueden operativizar el espacio y modifica las funciones del mismo, centrándose en aquellas referidas al debate y propuesta para la política vasca de cooperación". Pese a que la memoria alude a las razones de las modificaciones efectuadas, no contiene indicación alguna acerca de la existencia o ausencia de nuevas necesidades de personal o gasto, la cual debe incorporarse. En ausencia de tales indicaciones, esta Oficina no puede pronunciarse sobre la incidencia económica que comportan las modificaciones planteadas.

El apartado quinto del artículo 11 difiere la nueva regulación de la composición, nombramientos y ceses, funcionamiento y atribuciones del consejo a un desarrollo reglamentario posterior. Esta Oficina entiende que la propia ley debiera incluir alguna previsión sobre la composición del órgano, por ser esta un elemento esencial de su regulación. Más en concreto, esta Oficina comparte la observación relativa al modo de designación de los seis representantes de otros agentes sociales vascos de cooperación para el desarrollo prevista en el artículo 3.3 i) del Decreto 158/2008.

La disposición transitoria primera del anteproyecto prevé que, en tanto en cuanto no se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad, será aplicable, en todo lo que no se oponga a la regulación planteada en el anteproyecto, el referido Decreto 158/2008. El empleo de tales términos genéricos ("en todo lo que no se oponga a la misma") causa inseguridad jurídica y debe evitarse. Asimismo, se observa que, pese a las modificaciones planteadas en su artículo 13, el anteproyecto no modifica el Decreto 158/2008, lo que dará lugar a incoherencias desde la aprobación de la Ley hasta la del desarrollo reglamentario regulador del Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad.

3. El artículo 13 regula la Comisión Interinstitucional de Cooperación y Solidaridad. Se reiteran, con respecto a la Comisión, todas las observaciones realizadas en relación al Consejo en el subapartado anterior. En particular, se recuerda que, en este caso, tampoco se ha hecho una estimación económica sobre el posible gasto adicional que estas modificaciones pudieran conllevar o sobre su posible impacto en los ingresos, las cuales deben incorporarse.

4. En relación a las funciones que se asignan a Lehendakaritza en el artículo 10.2, además de lo ya expuesto anteriormente, destacamos que tampoco en esta ocasión se hace en la memoria económica estimación alguna respecto del gasto adicional que estas funciones añadidas a las actuales pudieran conllevar.



D.2.- Incidencia en aspectos hacendísticos y de régimen económico financiero

Constatado lo anterior procede examinar la posible incidencia del proyecto examinado en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGVPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*).

Con carácter previo al análisis detallado de cada uno de los apartados del artículo 16, se recuerda que la competencia de regulación y supervisión del régimen de ayudas y subvenciones públicas es del Departamento de Economía y Hacienda⁴ y no del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales y que en el ejercicio de dicha competencia de regulación, el Departamento de Economía y Hacienda está tramitando el anteproyecto de ley de subvenciones de la CAE, ley que regulará el régimen subvencional aplicable, no pudiendo otro Departamento incluir en su normativa disposiciones que alteren dicho régimen competencial.

El apartado primero del artículo 16 prevé que las administraciones y entidades del sector público vasco adapten *“los sistemas de concesión, ejecución y justificación de las ayudas a los acuerdos y estándares internacionales en la materia, y a las realidades de los territorios y los países en los que se llevan a cabo las actuaciones”*. Además de reiterar la necesidad de redefinición del concepto de sector público vasco, se recuerda que es necesario precisar las competencias de cada administración y que la ley que nos ocupa únicamente puede imponer mandato vinculante a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁴ Artículo 1.1 d) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.



El apartado segundo hace referencia a supuestos ya previstos con carácter general en la normativa subvencional, que serán de aplicación, si así procede, en las concretas convocatorias de subvenciones que se tramiten, por lo que no procede su inclusión en este anteproyecto. En concreto:

- El apartado b) establece la posibilidad de realizar pagos anticipados. Se recuerda que el artículo 49.11 del TRLPOHGVP configura los pagos anticipados como excepcionales, y precisados por tanto de la ineludible justificación de su procedencia en relación con su necesidad para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, justificación que deberá realizarse caso por caso. Además, se recuerda la aplicabilidad del Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- En relación al apartado c), se recuerda que la justificación de las subvenciones está regulada, con carácter básico, en el Capítulo IV del Título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS). No obstante, en este respecto.
- En relación al incumplimiento parcial (apartado d), advertir que, si se admite, deben salvaguardarse los requisitos mínimos establecidos por la norma subvencional para ser beneficiario de ésta, y explicitarse dichos requisitos mínimos en las bases, así como establecerse los criterios de graduación aplicables para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario.

En consecuencia, esta Oficina propone la siguiente redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 16:

"16.1. El Gobierno Vasco aprobará por vía reglamentaria, a propuesta conjunta de los Departamentos competentes en materia de cooperación y solidaridad y en materia de hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación y solidaridad. Dicha regulación se adecuará a la normativa subvencional aplicable salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia y otros aspectos del régimen de concesión, abono, gastos subvencionables, plazos de ejecución y justificación, control, reintegros o sanciones en la medida que las subvenciones resulten incompatibles con la naturaleza o los destinatarios de las mismas.



En el caso de los organismos de las Naciones Unidas, la justificación del gasto se realizará de acuerdo a lo que legalmente se establezca en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado.

16.2. La exigencia del interés de demora en los procedimientos de reintegros, devoluciones e importes no ejecutados no será de aplicación a las subvenciones y ayudas de cooperación y solidaridad”.

Por su parte, en el apartado tercero del artículo 16 se establecen requisitos específicos que deben cumplir las personas jurídicas para obtener la condición de beneficiaria de ayudas y subvenciones en las convocatorias de eLankidetzta. Esta Oficina no entiende adecuada la inclusión de dichos requisitos con carácter general en el anteproyecto de Ley presentado, sino que serán las bases de cada subvención las que, atendiendo a los criterios de oportunidad que caso por caso se consideren y se justifiquen, exigirá ciertos requisitos o no. Además, en relación a los requisitos propuestos, se observa lo siguiente:

- En relación a la exigencia de *“tener sede o delegación en la Comunidad Autónoma de Euskadi”* esta Oficina plantea la posible discriminación que puede implicar tal condición en el acceso a ayudas y subvenciones.
- Las previsiones en relación a la eventual concurrencia de una agrupación de entidades no respetan el contenido del artículo 11 de la LGS, de carácter básico, en virtud del cual *“todos los miembros de la agrupación tendrán igualmente la consideración de beneficiarios de la subvención, por lo que deberán cumplir los requisitos y les serán exigibles las obligaciones que la normativa contempla a estos efectos”*.

D.3.- Incidencia económico-presupuestaria

1. Consideraciones previas

La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga.

De conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *“en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos*



de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general".

Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del gasto público que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

La memoria económica incorporada al expediente no incorpora el contenido mínimo del artículo 42 haciendo únicamente referencia al objetivo común de designar el 0,7% del gasto total del presupuesto de la CAE a la política de cooperación y solidaridad. Debe incorporarse al expediente una memoria económica completa, a fin de que el órgano competente para la aprobación de la presente norma cuente con toda la información de carácter económico y presupuestario necesaria para comprender el alcance global de la nueva normativa.

2.- Vertiente del gasto:

Ya se ha observado en el apartado relativo a la incidencia organizativa, que no se recoge cuantificación, siquiera estimativa, sobre las posibles necesidades de personal, o gastos adicionales inherentes a su funcionamiento.



Tampoco se recoge cuantificación ni estimación sobre los posibles gastos que ocasionará la entrada en vigor de la norma. Sin embargo, a lo largo del articulado se hacen referencias genéricas a la existencia de fondos destinados a la cooperación y solidaridad como por ejemplo en el artículo 5.g.i) (*“con el fin de lograr mayor eficacia, eficiencia y alcance de la política vasca de cooperación y solidaridad, se persigue que: i. los fondos públicos destinados a dicha política sean suficientes, continuados y predecibles”*) y en el artículo 17.1 (*“las administraciones públicas vascas, en el marco de sus competencias, consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las funciones y las atribuciones contempladas en la presente ley”*). Nada se menciona en el expediente al respecto. Por tanto, con los datos aportados no resulta posible efectuar un cabal pronunciamiento sobre la incidencia económica del anteproyecto, ni sobre su razonabilidad financiera en términos cuantificables.

El artículo 17 del anteproyecto, denominado financiación, contempla en su apartado 2 el objetivo común del sector público vasco *“de destinar el 0,7% de la renta nacional bruta a la ayuda oficial al desarrollo”* y en su apartado 3 el mandato relativo a que *“el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Parlamento Vasco, destinará anualmente el 0,7% de su gasto total consolidado a la política de cooperación y solidaridad. El incremento anual del presupuesto de cooperación será, al menos, proporcional al aumento anual del presupuesto general; todo ello, sin tener en cuenta otros fondos que contribuyan al alcance de los objetivos de desarrollo global”*. En relación al artículo 17.2 se reitera la necesidad de redefinición y adecuación del concepto “sector público vasco” a la normativa en vigor.

Por su parte, redacción del artículo 17.3 implica un mandato (se emplea el término “destinará”) en materias en las que el órgano promotor de la iniciativa no es competente, siendo el Departamento de Economía y Hacienda el competente de la *“dirección, elaboración, gestión general, seguimiento y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como la programación presupuestaria”*⁵. Serán las propias leyes de presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y no leyes sectoriales de otras materias, las que, en cumplimiento de la normativa de régimen presupuestario en vigor, establezcan la distribución anual del gasto. Esta sugiere reformular los apartados 17.2 y 17.3 en un único párrafo, como posteriormente se indicará.

Por último, el artículo 17.5 permite que *“los créditos presupuestarios consignados en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la política de*

⁵ Artículo 1.1 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.



cooperación y solidaridad y que no se ejecuten dentro del ejercicio presupuestario correspondiente se incorporen *“de forma adicional, en partida presupuestaria equivalente de los presupuestos del ejercicio siguiente”*. Esta previsión sistemática es incorrecta. Por una parte, la incorporación de créditos constituye un tipo de modificación presupuestaria ya prevista en la normativa sectorial correspondiente⁶ y que se tramitará, si procede, en relación a los créditos de pago que no estuviesen afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas y cumplan los requisitos legales aplicables. Por ello, no resulta procedente establecerlo con carácter general en una ley. Por otra, no queda claro a qué pretende referirse el anteproyecto con la expresión *“créditos presupuestarios consignados (...) para la política de cooperación y solidaridad”*, teniendo cabida, por ejemplo, subvenciones nominativas que se consignen para proyectos de un determinado ejercicio, pero no necesariamente para ejercicios posteriores. Por tanto, el apartado quinto del artículo 17 debe suprimirse.

En consecuencia, esta Oficina propone la siguiente redacción al artículo 17:

“17.1. Las administraciones públicas vascas, en el marco de sus competencias, consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las funciones y las atribuciones contempladas en la presente ley.

17.2. Con el fin de avanzar en el objetivo común de destinar el 0,7% de la renta nacional bruta junto al resto de las instituciones del Estado, la Administración de la CAE establecerá anualmente las aportaciones destinadas a la cooperación y a la solidaridad para alcanzar el 0,7% sobre el gasto total no financiero en el horizonte del año 2030.

17.3. A estos efectos, los recursos económicos destinados presupuestariamente a la política pública vasca de cooperación y solidaridad podrán incrementarse con aportaciones procedentes de personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones estatales e internacionales, públicas o privadas”.

3.- Vertiente del ingreso:

⁶ Regulada en el Capítulo V del Título V del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi



Tampoco en relación con este extremo contiene indicación alguna la memoria económica del expediente.

4.- Impacto económico para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general:

El expediente nada menciona en relación al posible impacto económico del anteproyecto para otras Administraciones públicas. No obstante, procede observar que, difícilmente va a poder definirse tal impacto sin realizar un análisis previo de las competencias que, en materia de cooperación y solidaridad, corresponden a cada administración. Únicamente tras ese análisis y definición, podrá determinarse el volumen de recursos institucionales que implicará la norma para cada una de ellas. Por tanto, el departamento promotor de la iniciativa, una vez clarificado el entramado competencial en la materia, deberá concretar en el expediente el impacto económico de la iniciativa, el cual se deduce claramente del artículo 17.1 (*"las administraciones públicas vascas, en el marco de sus competencias, consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las funciones y las atribuciones contempladas en la presente ley"*).

Se ha incorporado al expediente el informe de impacto en la empresa en el que se concluye lo siguiente: *"la norma no altera de manera alguna los procedimientos, ni las gestiones para la creación de empresas, como tampoco establece trámites innecesarios a la hora de participar en actuaciones de cooperación y solidaridad previstas. Dado que no se prevén nuevas actividades ni servicios, cuya creación, en su caso, requeriría el correspondiente desarrollo reglamentario, se considera que el anteproyecto de Ley Vasca de Cooperación y Solidaridad no tiene afección para las empresas privadas. En base a lo expuesto con anterioridad, cabe concluir que la normativa proyectada no afecta a la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas de Euskadi"*.

Nada se menciona en el expediente respecto a los particulares.

IV) CONCLUSIÓN

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al departamento promotor, con las observaciones formuladas al mismo, en particular las siguientes:

- No consta en el expediente un análisis del marco competencial asignado a cada administración en materia de cooperación y solidaridad que permita cuantificar los recursos económicos que implicará la nueva norma para cada una de ellas.



- La referencia al concepto "sector público vasco" del artículo 2.1 del anteproyecto no se adecúa al concepto legal de sector público vasco del artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.
- No consta en el expediente la posible incidencia económica de las modificaciones de las funciones de eLankidetzta, del Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad y de la Comisión Interinstitucional de Cooperación y Solidaridad.
- El artículo 16 debe reformularse como se indica en el apartado D.2.
- El artículo 17 debe reformularse como se indica en el apartado D.3.2.